Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO SUCESION RDO: 540014003-006-**2018-01011-00.**

San José de Cúcuta, 14 DIC 2023.

Se encuentra al Despacho el presente tramite de Sucesión adelantado por la señora MARY LUZ ROJAS LEIRA, a través de apoderado judicial siendo la causante la señora **MARIA LUISA ROJAS LEIRA**.

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el señor apoderado judicial de la señora MARY LUZ ROJAS LEIRA, y en aras de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho considera del caso señalar nueva fecha para evacuar la diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

Para lo cual se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día 30 de Enero de 2024 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que será elaborado por las partes interesadas y presentado por escrito para su aprobación en la fecha antes señalada. Lo anterior de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por la plataforma **LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL**. Para lo anterior se requiere a todos los interesados en el presente proceso de sucesión para que informen sus correos electrónicos y número de teléfono de contacto actualizado.

Por intermedio de la secretaría se les enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **SUCESIÓN**
RADICADO: **540014003006-2020-00137-00**
DEMANDANTE: **VICTOR JULIO ALBARRACIN Y OTROS**
CAUSANTE: **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en el que se profirió providencia del 25 de octubre de 2023, por la que se aprobó el trabajo de partición presentado por los partidores designados para tal fin, no obstante, se allegó al expediente solicitud de corrección del auto referido en tanto existió un error de digitación en la identificación de uno de los inmuebles objeto de adjudicación, esto es, el ubicado en la Avenida 26 No. 29N – 24 9A 3 8 – 27 del barrio Ospina Pérez de esta ciudad, el que se dijo se individualiza con el folio de matrícula No. **260-1468756**, cuando lo cierto es, que aquel corresponde al No. **260-146875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Así pues, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto.

Así pues, revisada la documentación que reposa en el plenario respecto de aquellas que dan cuenta de la individualización de la heredad dentro de las que se encuentra la Escritura Pública No. 2665 del 15 de septiembre de 1995 y el folio de matrícula No. 260-146875, se constata que en efecto incurrió el Despacho en un error de digitación en la providencia del 25 de octubre de 2023 en lo que corresponde a la identificación de la citada heredad, por lo que procederá a su corrección, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 25 de octubre de 2023, en lo que respecta a la identificación del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la casa ubicada en la Avenida 26 No. 29N – 24 -9ª 3 18 – 27 del barrio Ospina Pérez, el que en adelante se entenderá que incumbe en realidad al **No. 260-146875.**

SEGUNDO: PERMANEZCA incólume las demás partes de la providencia del 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

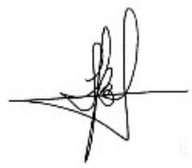

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00435-00.

San José de Cúcuta, 14 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de **CARMEN PATRICIA LEMUS LANZIANO,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **CARMEN PATRICIA LEMUS LANZIANO,** fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: danicolmena@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CARMEN PATRICIA LEMUS LANZIANO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.750.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00803-00.

San José de Cúcuta, 14 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 30 de Septiembre de 2022, a favor de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., y en contra de **AMBAR MAYERLY ESCALA SUAREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **AMBAR MAYERLY ESCALA SUAREZ**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección: Calle 26 # 1-84 del Barrio Santo Domingo de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **AMBAR MAYERLIN ESCALA SUAREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$160.510,27** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00900-00.

San José de Cúcuta, 14 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 9 de Febrero de 2023, a favor de **JOSE EDGAR CACERES ALBA**, y en contra de **FLORENTINA DURAN RAMIREZ,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **FLORENTINA DURAN RAMIREZ,** fue notificada a la dirección: avenida 8 # 7N – 20 del barrio Sevilla de esta Ciudad, a quien según la empresa de correos le fue entregada copia de la demanda y sus anexos, razón por la cual se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Letra de cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **FLORENTINA DURAN RAMIREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$250.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2022-00971-00.**
Sin Sentencia.

San José de Cúcuta, 14 DIC 2023.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el pago total de la Obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por la señora ELEONORA BARRERA GANDICA, propel establecimiento de comercio **"INMOBILIARIA BELLO HOGAR ",** a través de apoderado judicial en contra de **CRISTHIAN BOANERGE CASTRO RINCON , SABRINA FORERO PEÑARANDA y CATALINA ISABELLLA CASTRO CASTRO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar e incluso poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00191-00.

San José de Cúcuta, 14 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **DAILEN SIRLEY NAVARRO REYES,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **DAILEN SIRLEY NAVARRO REYES**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: sirley.nabarro@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DAILEN SIRLEY NAVARRO REYES.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.002.142,25** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: MONITORIO -Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00922-00
DEMANDANTE: EDGAR RAMIRO SÁNCHEZ ORTEGA
DEMANDADO: FLOR DEL CARMEN SUESCUN DURAN

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **EDGAR RAMIRO SÁNCHEZ ORTEGA,** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **FLOR DEL CARMEN SUESCUN DURAN**, para resolver lo pertinente a la calificación de la misma con el fin de admitirla o no.

Sería el caso proceder a admitirla, de no ser porque se observa que, la parte actora pretende que su petición se tramite por el proceso monitorio, lo cual, es contradictorio a la norma que lo regula (Art. 419 a 421 del C.G.P), pues esta es clara en indicar que solo se podrá invocar tal actuación procesal, cuando no exista tituló ejecutivo. Pero como podemos ver, en los hechos de la demanda, existe entre las partes un (1) título valor, más específicamente letra de cambio, la cual puede ser exigible por otro medio legal, que no desvirtúe la naturaleza del proceso Monitorio, debido a ello, la parte demandante puede pretender su exigibilidad a través de un trámite distinto al enunciado.

Así, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con los Art. 419 al 421 del mismo estatuto procesal y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, el solicitado procedimiento Monitorio por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EN FIRME, el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, diciembre 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **PERTENENCIA –Verbal**
RADICADO: **540014003006-2023-00998-00**
DEMANDANTE: ALFONSO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS
DEMANDADO: SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA, GONZALO ACEVEDO MOTTA, LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA, PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA, LILIA MOTTA DE ACEVEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS de REINALDO ACEVEDO LOZADA.

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **SIMULACION –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01008-00**
DEMANDANTE: **MARIA ELENA GOMEZ CACERES y ALCIDES PEDRO GOMEZ CACERES**
DEMANDADO: **ORLANDO ALCIDES GOMEZ CACERES**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Simulación, sometida inicialmente al proceso verbal sumario, para decidir sobre su admisión, luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, del que se observa lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada por Simulación absoluta, del negocio jurídico expuesto en los hechos del libelo demandatorio, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la declaración de resolución del contrato no es propia de esta clase de Simulación, en obedecimiento de lo expuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2.- No se presentó prueba documental alguna que pruebe el interés que existe, para el llamamiento de los terceros, solicitado en el libelo demandatorio, razón por la cual se deberá allegar la citada prueba, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 82 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: DIVISORIO – Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2023-01032-00
DEMANDANTE: MARÍA BELÉN ROLÓN DUARTE
DEMANDADO: CARMEN CECILIA SOSA JAIMES

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de División material y/o venta de cosa común, presentada por la señora **MARÍA BELÉN ROLÓN DUARTE**, contra la señora **CARMEN CECILIA SOSA JAIMES**, respecto de la declaración de construcción sobre terreno ejido con folio de matrícula No. 260-38212.

Estudiado el Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con folio de Matricula Inmobiliaria **260-38212**, efectivamente se observa que las mejoras construidas y de las que se pretende su división y/o venta están construidas sobre terreno ejido.

En relación a las mejoras realizadas sobre el terreno ejido, el artículo 739 del Código Civil, indica: *"El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder,(…)"*

Acerca de la Accesión, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado sustanciador, Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Sentencia de marzo 31 de 1998, Referencia: Expediente 4674, declaró: *"De las cosas muebles a inmuebles. Construcción y siembra en suelo ajeno. Principios de buena fe, de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y "superficies solo cédit", consagrados en el artículo739 del Código Civil. Derechos y obligaciones".*

Por todo lo anteriormente asentado, en donde se demuestra que la legislación y la jurisprudencia nacional, han indicado que las cosas accesorias siguen la suerte de lo principal, lo que significa para este caso que, las mejoras construidas siguen la suerte de terreno ejido en donde se encuentran ubicadas las mismas, y que como igualmente, se sabe, los terrenos ejidales son imprescriptibles, por lo que, no se pueden enajenar a menos que exista acuerdo del Concejo municipal que autorice la venta, donación o cualquier otra clase de transferencia del dominio del terreno, se concluye que las pretensiones de esta demanda, no están llamadas a prosperar, se ordenará el rechazo de plano de la misma y su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

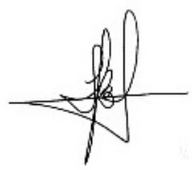

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01055-00
DEMANDANTE: LEYDI MAYERLI NIÑO PÉREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA., y PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por la señora **LEYDI MAYERLI NIÑO PÉREZ**, contra la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.,** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de las mejoras inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con folio de Matricula Inmobiliaria 260-25877.

Analizado el Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta No. 260-25877, el cual, es el folio de Matricula Inmobiliaria que a lo largo del libelo demandatorio se observa es el que individualiza el predio que pretende usucapir la demandante, y que obra a folio 29 del archivo digital: 02DemandaYAnexos1055.pdf , advierte el Despacho, que en la descripción de cabida y linderos, se indica: *"una casa para habitación, levantada sobre un lote de terreno ejido"*, de igual forma se indicó al realizarse la Escritura Pública No. 5378-2021, cuando al efectuar el acervo hereditario en la precitada escritura, en la **Partida Primera**, obrante a folio 45 del precitado archivo digital 02DemandaYAnexos1055.pdf , se señaló: *"Una casa para habitación (…) edificado todo sobre un lote de terreno ejido (…)"* ;

Así las cosas, tenemos que la Ley 41 de 1948, en su artículo 1°, decreto que: *"Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común"*.

En relación a las mejoras realizadas sobre el terreno ejido, el artículo 739 del Código Civil, indica: *"El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, (…)".*

Acerca de la Accesión, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado sustanciador, Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Sentencia de marzo 31 de 1998, Referencia: Expediente 4674, declaró: *"De las cosas muebles a inmuebles. Construcción y siembra en suelo ajeno. Principios de buena fe, de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y "superficies solo cédit", consagrados en el artículo739 del Código Civil. Derechos y obligaciones".*

Por todo lo anterior, en donde se demuestra que la legislación y la jurisprudencia nacional, han indicado que los bienes inmuebles baldíos y ejidos son imprescriptibles y que las mejoras construidas sobre bien inmueble, siguen la suerte de este último, y por lo tanto las pretensiones de esta demanda, no están llamadas a prosperar, se ordenará el rechazo de plano de la misma y su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

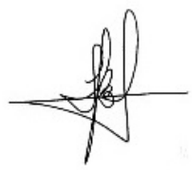

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **SUCESIÓN-**
RADICADO: **540014003006-2023-01131-00**
DEMANDANTE: **MIRIAM JAIMES BOTELLO- JERSON EDUARDO IBARRA JAIMES- SOR ÁNGEL IBARRA JAIMES- YURLEY MAINE IBARRA JAIMES**
CAUSANTE: **EFRAÍN IBARRA AGUILAR (Q.E.P.D.)**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por MIRIAM JAIMES BOTELLO, JERSON EDUARDO IBARRA JAIMES, SOR ÁNGEL IBARRA JAIMES y YURLEY MAINE IBARRA JAIMES, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial (defensor público), para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder con la admisión del asunto de la referencia, sin embargo, del escrito de la demanda se advierte que la masa herencial se compone únicamente de un derecho reconocido al causante EFRAIN IBARRA AGUILAR (Q.E.P.D.) a partir de una sentencia de restitución de tierras que data del dieciocho de marzo 2021, en la que se dispuso para aquel, la entrega de un inmueble por equivalencia, sin que se establezca en la demanda la ocurrencia de la compra y para efectos del inventario la individualización del inmueble y avaluó del mismo, cuestión que debe ser aclarada por la parte interesada.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01228-00**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **MARIA VICTORIA ANGARITA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **MARIA VICTORIA ANGARITA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en el hecho cuarto se menciona que la entidad acelero el plazo a partir del 15 de junio de 2023 en atención a lo establecido en el numeral 4° del título base de recaudo, no obstante, se evidencia que la pretensión segunda se ejecutan intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados en la misma fecha y hasta el día 23 de noviembre 2023, debiendo la parte interesada aclarar al respecto, lo anterior en virtud del numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-01229-00**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A. BIC**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS FERNANDEZ GOMEZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC,** a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ GOMEZ**., por lo anterior se procederá a resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aporta certificado expedido por el registrador, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de transito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas EYZ727 (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01230-00**
DEMANDANTE: **COMERCIAL TELLEZ S.A.S.**
DEMANDADO: **UNION TEMPORAL PAMPLONITA 2021- CONSTRUVIAS RAS y DISTRIBUIDORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN CÚCUTA LIMITADA – CONSTRUCUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **COMERCIAL TELLEZ S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **UNION TEMPORAL PAMPLONITA 2021- CONSTRUVIAS RAS y DISTRIBUIDORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN CÚCUTA LIMITADA – CONSTRUCUCUTA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la demanda se encuentra dirigida en contra de **CONSTRUVIAS RAS**, sin embargo, se percata el Despacho que el mismo corresponde a un establecimiento de comercio, el cual no tiene personería jurídica, es decir, carece de capacidad para ser parte, debiendo adecuar lo pertinente la parte interesada so pena de rechazo.

En igual sentido, se identifica en el libelo demandatorio a DISTRIBUIDORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN CÚCUTA LIMITADA CONSTRUCUCUTA, con el NIT. No. 890505581, cuando de los anexos se evidencia que su identificación corresponde a: 890.505.581-5, debiendo modificarse lo anterior, en virtud del numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-01231-00**
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CIRO ALEXANDER DELGADO CANIZARES**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra el señor **CIRO ALEXANDER DELGADO CANIZARES**, por lo anterior se procederá a resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aporta certificado expedido por el registrador, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de transito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas LPP981 (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01232-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **VANESSA VANEGAS LONDOÑO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo síguete:

1. Se requiere a la parte interesada a fin de que en cumplimiento del numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., establezca en debida forma el nombre de la demandada VANESSA VANEGAS LONDOÑO.

2. En igual sentido en las pretensiones 1.2 y 2.2 se persigue el pago de "*los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral […], a la tasa máxima legalmente permitida,[…]"* y seguidamente en la pretensión 1.4 y 2.4 se ejecuta por el concepto de *"intereses de mora de la obligación […], contenida en el pagaré*", debiendo ser objeto lo anterior de aclaración, en razón a que da lugar a interpretar como un doble cobro por intereses de mora.

3. Concurre en la pretensión 1.3 y 2.3 relativos a la ejecución de intereses de plazo el yerro de no mencionar con base en que capital se cobra y en qué periodo se causaron los mismos, no ajustarse lo anterior a las previsiones del artículo 422 del C.G. del P.

4. En el acápite de notificaciones se hace mención a dos direcciones físicas de contacto de la demanda, empero debe establecer la parte demandante la ciudad correspondiente.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2023-01235-00**
SOLICITANTE: **MARLYN ANDREA CARDENAS GUTIERREZ**
ACREEDORES: **ALCALDÍA DE LOS PATIOS-BANCO DE BOGOTÁ S.A.-H.P.H. INVERSIONES S.A.S.- SISTECREDITO SAS-OTROS.**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por la señora **Marlyn Andrea Cárdenas Gutiérrez,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.437.753, recibido el presente asunto del conciliador designado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, Dra. Andrea Sánchez Moncada, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda, de la cual se ejecutó la respectiva votación, quedando fallida la negociación[1], aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, precediendo en consecuencia este Despacho procede de conformidad con el artículo 559 ibdíem decretando la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por **Marlyn Andrea Cárdenas Gutiérrez,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.437.753.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **JAVIER RIVERA RIVERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso al correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquesele que en el evento aceptar debe dar cumplimiento de lo previsto en los numerales 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, realizando dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la notificación por

[1] Folio 4. Archivo 02DemandaYAnexos1235.pdf. Expediente Digital.

aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Debiendo en igual sentido, publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y remitir copia de dicho aviso esta unidad judicial.

CUARTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3° del artículo 564 del C.G. del P.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Informar a quien funge como deudora que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador (numeral 1° articulo 565 C.G. del P.).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Marlyn Andrea Cárdenas**

Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.437.753 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Se ordena por secretaria la inclusión de la publicación de la providencia de apertura y del posterior aviso que allegue el liquidador en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Marlyn Andrea Cárdenas Gutiérrez,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.437.753. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

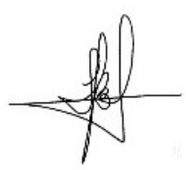

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ